



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas.		INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martincorena		
ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas De años anteriores: 106 pesetas		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1987	Viernes 24 de julio	Número 166

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número dos

Cédula de emplazamiento

Doña Socorro Martín Velasco, Secretaria del Juzgado de Distrito número dos de Burgos.

Doy fe: Que en autos de proceso de cognición número 146/87, se ha dictado la siguiente:

Propuesta de providencia, secretaria, Sra. Martín Velasco. — En Burgos, a tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. — Por presentada la demanda y documentos que anteceden con sus copias y resultando competente este Juzgado para el conocimiento del asunto, se admite a trámite dicha demanda; confiérase traslado de la misma al demandado, con entrega de las copias presentadas, emplazándole para que en el improrrogable plazo de seis días, más dos días que se conceden a los residentes en Celada del Camino, y diez días más a los residentes en Bilbao y Soria, conteste a dicha demanda en la forma y con los requisitos establecidos en el Decreto de 21 de noviembre de 1952, bajo apercibimiento que si no lo verifica se seguirá en su rebeldía y le parará en el perjuicio a que hubiere lugar, para emplazamiento de los demandados librense exhortos a Celada del Camino, Bilbao y Soria y cédula de emplazamiento para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios

de este Juzgado para los demandados en paradero desconocido, que se entregarán a los demandante con facultades al portador para intervenir en su cumplimiento.

Así, lo propone y firma. — El Secretario. — Firmado, ilegible. — Conforme: El Juez. Firmado, ilegible. — Rubricados.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los demandados, herederos desconocidos de doña Consuelo Marín, don Antoliano Tobar, doña Laura Frías y don Feliciano Marín, que tuvieron su último domicilio en Celada del Camino, expido el presente en Burgos, a tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria, Socorro Martín Velasco.

4724.—4.550,00

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas número 28/87, sobre imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a siete de julio de mil novecientos ochenta y siete. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, a los autos de juicio de faltas número 28/87, a virtud de D. P. número 2723/86, procedente del Juzga-

do de Instrucción número tres de Burgos, figurando como inculpados Martín Hofmann, mayor de edad y con último domicilio conocido en Scheblitz (Alemania), calle Peulendorfer 20, y como responsable civil subsidiario Josef Kelmm, mayor de edad y con último domicilio conocido en Alemania, Ebermannstadt 8553, St. Joseph-Srt, n.º 8, y María Adela Fernández García, mayor de edad, casada, camarera y vecina de Irún, calle Elcano, número 3 y como responsable civil subsidiaria de ésta, María Rosa Pereira García, mayor de edad y vecina de Rentería, calle Aita Donosti, 10, 1.º, sobre imprudencia con daños, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Martín Hofmann, de la falta de imprudencia simple, resultado daños, que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas del juicio. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado, María Teresa Monasterio. — Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Josef Klemm y Martín Hofmann, que se hallan en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 26 de mayo de 1987, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa «S.A.F.E.N. Michelin», con centro de trabajo en Aranda de Duero.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «S.A.F.E.N. Michelin», suscrito por la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa, el día 3 de marzo del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo con fecha 5 de marzo de 1987, y teniendo en cuenta que la Magistratura de Trabajo número uno de Burgos, a demanda de esta Dirección Provincial, en sentencia de fecha 12 de mayo de 1987, declara que el artículo 38.1.6 del referido Convenio conculca la legalidad, por cuanto añade al mismo «salvo oposición expresa del interesado», cuya frase debe ser suprimida.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito, quedando suprimido del artículo 38.1.6 del texto del Convenio la frase «salvo oposición expresa del interesado».

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 26 de mayo de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa S.A.F.E.N. Michelin, centro de trabajo de Aranda de Duero (Burgos)

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio afecta al centro de trabajo de la Empresa S.A.F.E.N. Michelin, de Aranda de Duero (Burgos).

Art. 2.º — *Ambito personal.* — Afecta el presente Convenio a la totalidad de los trabajadores fijos y eventuales que prestan sus servicios en la factoría de Aranda de Duero, quedando exceptuados aquellos que, por sus funciones, estén excluidos por la legislación laboral vigente.

Art. 3.º — *Ambito de vigencia.* — Las normas que deriven del presente Convenio se aplicarán por 2 años, desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1988.

CAPITULO II

Regulación salarial

Art. 4.º — *Salarios.*

Año 1987. — El incremento salarial para 1987 será del 6 por 100 con carácter proporcional sobre diciembre 1986.

A. — *Personal horario.* — Las medidas horarias (MH) a aplicar a partir del 1 de enero de 1987, serán las correspondientes a diciembre de 1986 incrementadas en un 6 por 100.

Para el personal horario, como complemento al incremento del 6 por 100, se aplicarán las siguientes escalas de mejoras:

MH diciembre 1986	Incrementos
Hasta 590 pesetas	1,— %
De 590,01 a 626 pesetas	0,75 %
De 626,01 a 645 pesetas	0,50 %
De 645,01 a 664 pesetas	0,25 %
Superior a 664 pesetas	0,— %

B. — *Personal mensual.* — El personal mensual tendrá un aumento, calculado individualmente, de forma que garantice un incremento del 6 por 100 sobre la situación salarial de diciembre 1986, salvo el concepto de antigüedad que queda regulado en el art. 8.º del presente Convenio.

Año 1988.

A. — *Personal horario.* — Las medias horarias (MH) a aplicar a partir del 1.º de enero de 1988, serán las correspondientes al año 1987 incrementadas en base a la previsión de inflación del Gobierno para el año 1988, más 0,5 puntos. Se incorporará a la MH de 1987, la eventual revisión, para que sirva de base para el cálculo del incremento del presente año.

B. — *Personal mensual.* — El personal mensual tendrá un aumento a partir del 1.º de enero de 1988, calculado individualmente en base a la previsión de inflación del Gobierno para 1988, más 0,5 puntos, salvo el concepto de antigüedad regulado en el artículo 8.º de este Convenio Colectivo. Se incorporará a la situación salarial de 1987, la eventual revisión, para que sirva de base para el cálculo del incremento del presente año.

Art. 5.º — *Revisión salarial.*

Año 1987. — Se efectuará una revisión si al 31-12-87 el I.P.C. establecido por el I.N.E., para este año, resultase superior al 5,5 por 100. En tal caso la cuantía de la revisión sería el exceso de esta cifra (5,5 por 100) hasta el I.P.C. resultante. La aplicación de esta revisión no dará lugar a un incremento superior al 140 por 100 del I.P.C. previsto para 1987 (140 por 100 de 5 por 100 = 7 por 100). Si, como consecuencia de la aplicación de esta revisión, resultara un incremento salarial superior al 7 por 100 la Empresa se compromete a negociar con la comisión negociadora del convenio, para 1987, la posible cuantía a aplicar al exceso del citado 7 por 100.

Si hubiese lugar a revisión, ésta tendría efectos retroactivos desde el 1.º de enero de 1987, abonándose de una sola vez, después que el I.P.C. de 1987 sea conocido oficialmente.

La revisión afectará únicamente a la MH en el personal horario y a la situación salarial individual en el personal mensual, con exclusión de la antigüedad y todos los pluses restantes, en ambos casos.

Año 1988. — Se efectuará una revisión si al 31-12-88 el I.P.C. establecido por el I.N.E., para este año, resultase superior al I.P.C. previsto. En tal caso la cuantía de la revisión sería el exceso del I.P.C. previsto hasta el I.P.C. resultante. La aplicación de esta revisión no dará lugar a un incremento superior al 140 por 100 del I.P.C. previsto para 1988. Si, como consecuencia de la aplicación de esta revisión, resultara un incremento salarial superior al 140 por 100 del I.P.C. previsto, la Empresa se compromete a negociar con la comisión negociadora del convenio, para 1988, la posible cuantía a aplicar al exceso del citado 140 por 100 del I.P.C. previsto.

Si hubiese lugar a revisión, ésta tendría efectos retroactivos desde el 1.º de enero de 1988, abonándose de una sola vez, después que el I.P.C. de 1988 sea conocido oficialmente.

La revisión afectará únicamente a la MH en el personal horario y a la situación salarial individual en el personal mensual, con exclusión de la antigüedad y todos los pluses restantes, en ambos casos.

Art. 6.º — *Salario base.* — Se establece un salario base único para todas las categorías de 1.670 pesetas/día para 1987, para el personal retribuido por hora y de 50.100 pesetas/mes, para el personal retribuido por mes.

Para el año 1988, estas cantidades serán incrementadas en el I.P.C. previsto para el año 1988 más 0,5 puntos.

Art. 7.º — *Plus de noche.* — El plus de noche se establece en 102 pesetas/hora.

Para 1988, el valor de 1987 será incrementado en el I.P.C. previsto para 1988, más 0,5 puntos.

Art. 8.º — *Plus de antigüedad.* — Se establece el siguiente Plus de Antigüedad a contar a partir del primer día del trimestre natural.

	Horarios	(Ptas/hora)	Mensuales	(Ptas/mes)
	1987	1988	1987	1988
2 años	9,35 ptas.	9,70 ptas.	1.628 ptas.	1.685 ptas.
3 años	12,40 ptas.	12,85 ptas.	2.154 ptas.	2.230 ptas.
4 años	15,20 ptas.	15,75 ptas.	2.664 ptas.	2.737 ptas.
6 años	21,05 ptas.	21,80 ptas.	3.659 ptas.	3.787 ptas.
8 años	26,95 ptas.	27,90 ptas.	4.685 ptas.	4.849 ptas.
11 años	35,60 ptas.	36,85 ptas.	6.190 ptas.	6.407 ptas.
16 años	50,20 ptas.	51,95 ptas.	8.730 ptas.	9.036 ptas.
21 años	64,65 ptas.	66,95 ptas.	11.250 ptas.	11.644 ptas.
26 años	79,30 ptas.	82,10 ptas.	13.800 ptas.	14.283 ptas.
31 años	93,90 ptas.	97,20 ptas.	16.339 ptas.	16.911 ptas.

En este capítulo se da por reproducido el acuerdo suscrito entre Empresa y Comité de Empresa, según acta de fecha 7 de febrero de 1986.

Art. 9.º — *Plus noche de sábado.* — El plus de noche de sábado queda establecido en 331 ptas/hora para 1987.

Para 1988, el valor de 1987 será incrementado en el I.P.C. previsto para 1988, más 0,5 puntos.

Art. 10. — *Plus de mejora de utilización de los medios de producción.* — Para el personal a 4×8 , este plus queda establecido en 2.900 pesetas para 1987 y en 3.050 para 1988, en las mismas condiciones existentes en años anteriores.

Art. 11. — *Otros pluses.* — El resto de los pluses serán incrementados en un 6 por 100 \times 1,02 para 1987 y para 1988, los valores de 1987 serán incrementados en el I.P.C. previsto para 1988, más 0,5 puntos.

Art. 12. — *Gratificaciones extraordinarias.*

Personal horario:

1. — *Paga en julio y Navidad.* — Se abonarán a MH más antigüedad, las horas correspondientes a un mes natural de 31 días con 4 sábados y 4 domingos.

2. — *Paga de beneficios.* — Se abonarán a MH más antigüedad la mitad de las horas abonadas en julio del mismo año.

Art. 13. — *Horas extraordinarias.* — Ante la situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la reducción al mínimo indispensable de las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1.º Horas extraordinarias habituales, supresión.

2.º Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, realización.

3.º Horas necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivados de la naturaleza de la actividad propia de la Empresa, mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas en la Ley.

La Dirección de la Empresa informará al Comité de Empresa trimestralmente sobre el número de horas realizadas, especificando sus causas y la distribución por servicios.

La Empresa y el Comité determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Art. 14. — *Precio de las horas extraordinarias.*

— Las 2 primeras horas extras en equipos A o B en días laborables: Precio horas extras = (MH + antigüedad) \cdot 2.

— Resto de horas extras: Precio horas extras = (MH + antigüedad) \cdot 2,25.

La base de cálculo para el pago de las horas extraordinarias seguirá siendo la establecida actualmente.

Para el año 1988 tal base será multiplicada por el coeficiente 1,013.

Art. 15. — *Horas en domingo y festivo.* — Las horas trabajadas en domingo y festivo, que no sean horas extraordinarias, es decir, que tengan un posterior descanso, no retribuido, de igual cuantía al tiempo trabajado, serán abonadas según el valor de la MH más antigüedad multiplicado por el coeficiente 2,75.

Art. 16. — *Pago de las paradas de máquina.* — Las paradas de máquina serán abonadas a MH, siempre y cuando no sean motivadas por causas de fuerza mayor ajenas al proceso productivo.

Art. 17. — *Trabajos de categoría superior.* — Todo trabajador que realice trabajos de categoría superior cobrará el precio correspondiente al trabajo que realice en ese momento.

Todo trabajador que realice trabajos de superior categoría durante al menos cuatro meses consecutivos o seis meses durante el año, pasará automáticamente a la categoría correspondiente al trabajo que hubiera realizado.

Art. 18. — *Retribución de permisos.* — Todos los permisos retribuidos lo serán a salario real.

Los días de permiso por necesidades de desplazamiento en los casos legalmente establecidos, lo serán en función de la distancia del lugar de residencia al punto de destino:

De 50 Kms. a 100 Kms.: 1 día por desplazamiento.

De 101 Kms. a 350 Kms.: 2 días por desplazamiento.

Más de 350 Kms.: 3 días por desplazamiento.

CAPITULO III Jornada laboral

Art. 19. — *Jornada de trabajo.*

A. *Año 1987.* — El número medio de horas de trabajo a la semana, aunque repartidas semanalmente de forma irregular, será para todo el personal de 40 horas/semana.

Todos los sistemas de trabajo seguirán con la misma organización del trabajo que tenían establecido durante el año 1986, rigiéndose por los calendarios establecidos en anexo.

En el sistema 4×8 , el útil de producción funcionará durante 291 días de 24 horas en 1987, e iguales criterios que años anteriores, siendo su calendario el que figura como anexo.

B. *Año 1988.* — A partir de este año se pacta una reducción de jornada de 3 días para todos los sistemas de trabajo. Así, pues, a partir de 1988 el número medio de horas de trabajo a la semana para todo el personal, salvo el que trabaja a 4 equipos, será de 39,46 horas/semana (39 horas 28 minutos).

Para el personal que trabaja a 4 equipos (4×8) con esta reducción la jornada semanal promedio será de 37,46 horas (37 horas 28 minutos).

No varía la distribución de jornada señalada en el apartado A., lo que permite un funcionamiento de los útiles de producción, durante este año, de 292 días de 24 horas.

Los 3 días de reducción de jornada aplicable en 1988 son días libres o de compensación regulado su disfrute en el artículo 20. Serán tomados a título individual por aquellas personas que por su clase de jornada no tengan días libres o de compensación, sin que se altere la marcha normal y armónica de las instalaciones.

Art. 20. — *Días libres o de compensación.*

A. *Año 1987.* — La aplicación de la jornada establecida en el artículo 19 para el personal a 1×8 , 2×8 , 3×8 y 2×4 que distribuye su jornada de lunes a sábado (trabajando 4 horas, 2 sábados cada 3 laborables), permite el disfrute de horas libres o de compensación equivalente al exceso de horas en aquellas semanas en que se supere la jornada semanal de 40 horas, con objeto de que en cómputo medio semanal la jornada sea, en todo caso, de 40 horas.

B. *Año 1988.* — La aplicación de la jornada establecida en el artículo 19-B. para el personal a 1×8 , 2×8 , 3×8 y 2×4 que distribuye su jornada de lunes a sábado (trabajando 4 horas, 2 sábados cada 3 laborables); permite el disfrute de horas libres o de compensación equivalente al exceso de horas en aquellas semanas en que se supere la jornada semanal de 40 horas. A estas horas libres o de compensación se añadirán los 3 días de reducción de jornada indicados en el artículo 19-B. con objeto de que en cómputo medio semanal la jornada sea, en todo caso, de 39,46 horas (39 horas 28 minutos).

El disfrute de los días libres o de compensación o fracción, resultante de los apartados anteriores, será tomado a título individual, previo acuerdo con la Maestría, respetando, en todo caso, una marcha armoniosa y regular de las instalaciones.

El número de DL o de compensación resultante de los apartados anteriores, serán tomados o disfrutados de forma habitual, siendo opcional la acumulación de hasta un máximo de tres días, previo acuerdo con la Maestría correspondiente.

Art. 21. — *Vacaciones.* — Se tomarán 32 días naturales de la siguiente forma:

— 1 día natural los días 24/12 y 31/12, salvo que coincidan en domingo, en cuyo caso no se contarán.

— 4 días en sábado.

— 4 días en domingo.

— 23 días entre semana, además de los sábados (24 en el caso de que los días 24/12 y 31/12 sean domingos).

En caso de que haya uno o varios festivos en los períodos de vacaciones, éstos se contabilizarán como un sólo día natural por este concepto.

Además el día de Sábado Santo será considerado como festivo para todo el personal, mientras los días Jueves Santo y/o Viernes Santo tengan carácter festivo.

Art. 22. — *Calendario laboral.*

1. — *Calendario laboral para 1987.* — Queda establecido como figura en el Anexo a este Convenio.

2. — *Calendario laboral para 1988.* — Se establecerá en diciembre de 1987.

CAPITULO IV
Mejoras sociales

Art. 23. — *Traslados.* — Por motivos justificados del propio trabajador o personas a su cargo, la Empresa estudiará el traslado a otro Centro de Trabajo de S.A.F.E.N. Michelin, conservando los derechos adquiridos en cuanto a antigüedad.

Art. 24. — *Guarderías.* — La ayuda en concepto de guarderías para hijos de trabajadoras y de trabajadores viudos, así como para aquellos otros cuya esposa sufra una larga hospitalización o acredite la necesidad, queda establecida en un máximo de 8.880 pesetas mensuales y por hijo, abonándose contra justificante del gasto.

Art. 25. — *Préstamos de vivienda.* — La Empresa concederá a los trabajadores afectados por el presente Convenio que lo soliciten, préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas, con arreglo a las condiciones que se citan más adelante:

Con estos préstamos vivienda, la Empresa no busca el reemplazar a cualquier entidad de crédito, sino complementarla ayudando al plan de financiación personal, facilitando el pago de la entrada que suele exigirse en estas operaciones, a unos intereses reducidos.

— *Acceso.* — Todos los trabajadores de la plantilla, tendrán acceso, en condiciones de igualdad, a la concesión de adquisición de vivienda, reservándose la Empresa la facultad de denegar la concesión de los mismos, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando no se acredite, por el solicitante, una antigüedad de un año al servicio de la Empresa.

2.º Cuando el trabajador que solicite el préstamo tenga concedido por S.A.F.E.N. Michelin, otro préstamo de igual carácter o de distinta naturaleza, pendiente de amortización.

3.º Cuando la vivienda objeto del préstamo, no vaya a ser destinada con carácter de vivienda principal, a uso propio del trabajador solicitante y de sus familiares que con él convivan.

4.º Cuando el solicitante o sus familiares que con él convivan sean ya titulares de una vivienda.

5.º Cuando se haya solicitado el traslado a otro centro de trabajo.

— *Cuantía y amortización.* — La cuantía máxima del préstamo no excederá de 700.000 pesetas, de las cuales las primeras 350.000 pesetas no devengarán interés alguno y las 350.000 pesetas últimas devengarán un interés del 4 por 100 anual.

Las cantidades prestadas por estos conceptos, se amortizarán en un plazo de 10 años (120 mensualidades iguales), sin perjuicio de que los beneficiarios puedan anticipar la amortización.

La Empresa, a estos efectos, quedará autorizada por el trabajador beneficiario a retener, de las retribuciones salariales, las cuotas de amortización.

— *Otras estipulaciones.* — En el supuesto de que la Empresa, en virtud de duda razonable, estime necesario asegurar que el préstamo se destina precisamente a la finalidad social para la que se otorga, podrá reservarse la facultad, en el supuesto de compra por el beneficiario de la vivienda, de pagar directamente al vendedor la cuantía importe del préstamo; en el caso de tratarse de construcción llevada a cabo por el propio beneficiario, a través de cooperativa o cualquier otra forma asociativa, podrá supeditar la concesión del préstamo a la presentación de la certificación de obra firmada por el Arquitecto-Director.

Una vez concedido el préstamo y mientras no se haya amortizado en su totalidad, el arrendamiento o enajenación de la vivienda por el beneficiario, estará condicionado a la autorización expresa y por escrito de la Empresa.

En el supuesto de que se extinga la relación laboral entre el trabajador beneficiario del préstamo y la Empresa, antes de la total amortización del mismo, aquél queda obligado, a su elección, a reembolsar la cantidad pendiente de amortizar o a construir hipoteca sobre la vivienda en cuantía suficiente para garantizar la devolución del capital no amortizado.

El prestatario se obligará a suscribir una póliza de seguros contra incendios en Compañía de solvencia reconocida, por un importe mínimo no inferior al valor de la vivienda y a exhibir, ante la Empresa, los documentos de renovación anual.

Art. 26. — *Becas de estudio.* — Son 18 el número de becas establecidas para estudios de grado superior o medio, que tendrán una dotación económica consistente en el abono de la matrícula escolar y una cantidad de sustento de:

85.000 pesetas si el interesado reside con su familia.

240.000 pesetas si el interesado está obligado a residir fuera del domicilio paterno para costearse sus estudios.

En estas cantidades está incluido el importe de libros de texto.

De igual forma, y para los cursos académicos 87/88 y 88/89, con objeto de favorecer a los estudiantes de BUP, COU y FP que están obligados a efectuar sus estudios fuera de su municipio, se mantienen 28 ayudas cuya dotación será de 30.000 pesetas cada una.

La Comisión establecida en el Convenio de 1979, presidida por la Dirección de la Fábrica, formada por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la Empresa, otorgará estas becas y ayudas por concurso oposición. Dicha Comisión, será la encargada de aplicar las bases establecidas y proceder a su calificación.

Será condición indispensable para mantener estas becas, la no repetición del curso, salvo en casos excepcionales si los hubiere a criterio de la Comisión Mixta de Becas.

Art. 27. — *Ayudas para estudios.* — Se establecen las siguientes ayudas:

Años 1987-1988:

— Formación Profesional de 1.º grado, 10.470 ptas/curso.

— Formación Profesional de 2.º grado, 16.215 ptas/curso.

— B.U.P., 13.850 ptas/curso.

— C.O.U., 16.215 ptas/curso.

Estudios Universitarios, Medios y Superiores, 28.490 ptas/curso.

Art. 28. — *Plus de distancia.* — Este plus se percibirá en las mismas condiciones que hasta la fecha y será de 5,20 ptas/Kms. para 1987 y 1988.

Art. 29. — *Seguro de Vida.* — Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa garantiza el mantenimiento del Seguro de Vida, siendo el extracto de la póliza el siguiente:

1. El contrato se rige por las disposiciones legales en vigor y las normas habituales de aplicación de este tipo de seguro.

2. Estarán asegurados los trabajadores en activo en la SAFENM, los que se encuentren en situación de I.L.T., I.P. y fuerza mayor no atribuible al trabajador, con el límite, en cualquier caso, de 65 años.

3. Capital asegurado:

— 100 por 100 del salario de referencia del interesado, para los solteros, viudos y divorciados, sin hijos a cargo.

— 120 por 100 del salario de referencia del interesado, para casado (con o sin hijos a cargo) y para solteros, viudos y divorciados, con hijos a cargo.

4. El salario de referencia es el correspondiente a las retribuciones brutas devengadas de la SAFENM, durante los últimos 12 meses, con exclusión de las horas extraordinarias y cualquier otro concepto extrasalarial.

5. Se considera el accidente como causa de fallecimiento cuando éste se produce por lesión corporal debida a la acción de un acontecimiento exterior, súbito o violento, ajeno a la voluntad del interesado, y que cause su fallecimiento dentro de un año a partir de la fecha en que sufrió la lesión.

6. Se considerará que un accidente es de circulación en los siguientes supuestos:

— Fallecimiento del interesado como peatón, causado por un vehículo.

— Fallecimiento del interesado como conductor o pasajero de un vehículo terrestre, exceptuando la participación en pruebas deportivas.

— Fallecimiento del interesado como usuario de transportes públicos terrestres, marítimos o aéreos, incluido el transporte en avión de una Sociedad del Grupo Michelin.

7. Garantías de los riesgos asegurados:

a) Fallecimiento: los beneficiarios recibirán el importe del capital asegurado.

b) Fallecimiento por accidente: además de la garantía a), los beneficiarios recibirán otro importe igual al capital asegurado.

c) Fallecimiento por accidente de circulación: además de las garantías a) y b), los beneficiarios recibirán otro importe igual al capital asegurado.

d) Invalidez, en grado de incapacidad permanente absoluta: el propio interesado recibirá el importe del capital asegurado.

Para las garantías a), b) y c) los beneficiarios, salvo instrucción expresa del trabajador, lo serán en el orden de prelación siguiente:

1.º El cónyuge del trabajador.

2.º Los hijos del trabajador.

3.º Los padres del trabajador.

4.º Los herederos legales.

8. Documentos justificativos.

Para reclamar el pago de las garantías definidas en el apartado 7, los beneficiarios deberán remitir a la SAFENM todos los documentos justificativos que se precisen para la justificación de los hechos causantes de la garantía.

9. El importe de las primas para la cobertura de los riesgos y garantías definidos en el apartado 7 correrán totalmente a cargo de la SAFENM, es decir, sin participación alguna de su personal.

10. Definición de hijos a cargo.

A efectos de lo previsto en el apartado 3, se considerarán hijos a cargo los relacionados en la cartilla de la Seguridad Social del trabajador, menores de 18 años, o menores de 21 años si prosiguieran estudios de carácter oficial, para la obtención de un título académico o profesional de grado superior o medio, o en Universidad o Escuela, con exclusión de los cursos por correspondencia de cualquier tipo.

Contratos individuales, complementarios o facultativos:

a) Todos los asegurados a los que se refiere el apartado 2, podrán ampliar voluntariamente, a título individual, el capital asegurado.

b) Asimismo, podrán contratar individualmente un seguro de invalidez parcial o total resultante de accidente.

Las primas referentes a estas ampliaciones individuales voluntarias correrán a cargo de cada interesado, según las modalidades que serán comunicadas por nuestro Servicio de Seguros a los interesados en estas opciones.

Art. 30. — *Ayuda para familias con hijos disminuidos.* — La Empresa complementará hasta el 90 por 100 de los gastos de educación especial de los hijos del personal, disminuidos físicos o psíquicos, teniendo en cuenta la participación de la Caja de Previsión Social y cualquier otro tipo de ayuda al efecto.

Art. 31. — *Permisos retribuidos al personal en atención a su edad.* — Se continúa el sistema de permisos retribuidos que abre la posibilidad de beneficiarse del mismo, a todo miembro del personal cuya antigüedad en la Empresa, estimada al cumplir los 65 años, alcance o supere los 20 años, según las condiciones siguientes:

1.º *Personal de talleres (horarios y mensuales) que trabaje según los horarios propios de los talleres:*

Reducción progresiva de actividad:

— A partir de la fecha en que se cumplan los 61 años de edad, los interesados podrán disfrutar de un día de permiso retribuido por semana, independientemente de los días libres de otra naturaleza que les pudieran corresponder.

— A partir de la fecha en que cumplan los 62 años de edad, los días de permiso retribuido serán de 2 por semana.

A partir de la fecha en que cumplan los 63 años de edad, serán 3 los días de permiso retribuido por semana.

A partir de la fecha en que se cumplan los 64 años de edad, puede cesar toda actividad tomando un permiso retribuido cuya duración será de un año como máximo.

2.º *Personal mensual que trabaja en jornada de mañana y tarde, según los horarios de las oficinas.*

Reducción de la actividad a media jornada.

— A partir de la fecha en que cumplan los 62 años de edad, los interesados podrán disfrutar de un permiso retribuido durante la mitad de su jornada diaria de trabajo; las mañanas y tardes libres deberán ser elegidas de forma que en su conjunto y mensualmente, se equilibren con las mañanas y las tardes trabajadas.

— A partir de la fecha en que se cumplan los 64 años de edad, puede cesar toda actividad, tomando un permiso retribuido cuya duración será de un año como máximo.

3.º *Condición de retribución de los permisos.*

— Personal horario: 80 por 100 del salario (MH + antigüedad).

— Personal mensual: 65 por 100 de su salario correspondiente.

4.º *Pagas extraordinarias y de beneficios.*

Las pagas extraordinarias serán abonadas teniendo en cuenta la proporcionalidad entre el tiempo trabajado y el tiempo de permiso retribuido disfrutado; se aplicarán a los salarios teóricos correspondientes a cada una de estas partes (trabajadas y de permiso retribuido), los coeficientes siguientes:

— 1 para los salarios teóricos correspondientes a la parte trabajada.

— 0,8 ó 0,65, según los casos definidos en el apartado para la parte correspondiente al tiempo de permiso retribuido.

5.º *Mantenimiento de la Base de Cotización a la Seguridad Social.*

Con el fin de que el personal no sufra un perjuicio en el momento de su jubilación definitiva a los 65 años:

— Las pagas en las que se cotice a efectos de seguros sociales (las 12 pagas normales del año en las que se cotiza también la parte proporcional de las pagas extras de julio y Navidad, así como la de beneficios), si en la liquidación mensual el total para la determinación de la base de cotización a la Seguridad Social fuese inferior al tope máximo de cotización fijado para la categoría de cada interesado, los porcentajes de retribución establecidos en el apartado 3.º, serían incrementados.

Este incremento (que no podría superar, evidentemente, el 100 por 100 de la MH + antigüedad o del salario mensual), sería el máximo compatible con el hecho de que la nueva Base de Cotización a la Seguridad Social resultante no fuera superior al tope máximo establecido para la categoría profesional de cada interesado.

6.º *Carácter de acumulativo.*

Estas ventajas serán absorbidas por posibles mejoras futuras en las condiciones de jubilación que puedan ser aportadas por vía legislativa o convencional.

Art. 32. — *Complemento en la situación de I.L.T.* — Se establece un complemento para las situaciones de I.L.T. de accidente laboral, enfermedad profesional, enfermedad común y accidente no laboral en la forma que se indica a continuación:

ILT por accidente de trabajo y enfermedad profesional. — Complemento hasta el 100 por 100 del salario calculado en la forma que se indica más abajo, desde el primer día de la baja.

ILT por enfermedad común y accidente no laboral. — Complemento hasta el 85 por 100 del salario calculado en la forma que se indica más abajo, desde el primer día de la baja y hasta el vigésimo inclusive.

Salario. — Se entiende por salario, durante el período de abono de estos complementos, el formado por las retribuciones que durante el mismo hubiera percibido el operario estando trabajando, calculadas en base a su MH más antigüedad y pluses referidos al mes anterior al de la baja. Se excluyen los pluses de transporte, distancia y las retribuciones de carácter indemnizatorio, así como las horas extraordinarias.

El complemento que se abonará hasta el 100 × 100 o hasta el 85 × 100, según la naturaleza de la I.L.T. de que se trate, será teniendo en cuenta los subsidios que por este concepto haya percibido de la Seguridad Social, Caja de Previsión, Empresa y Mutua Patronal durante el período correspondiente.

Condiciones para la concesión de los complementos

1.º Para hacer efectivo el complemento mes a mes, cualquiera que sea su origen, será condición indispensable que el índice promedio mensual de absentismo del personal horario, referido a los doce meses inmediatamente anteriores, no supere el índice medio de 2,5 por 100.

El cálculo del índice de absentismo se efectuará, en base a las horas perdidas (por accidente laboral, enfermedad profesional, enfermedad común y accidente no laboral) y las horas teóricas de trabajo.

2.º En las situaciones de I.L.T. derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, a partir del 4.º proceso de baja de un operario dentro del año natural, el complemento que se establece se abonará únicamente desde el cuarto día de la baja y hasta el vigésimo, ambos inclusive.

3.º Para percibir el complemento en las situaciones de I.L.T. originadas por enfermedad común y accidente no laboral, será preciso tener cubierto el período de cotización y carencia que tiene establecido el Régimen General de la Seguridad Social.

4.º Estos complementos se abonarán siempre que se mantengan las condiciones actuales de las prestaciones de I.L.T. del Régimen General de la Seguridad Social.

5.º El complemento no significará en ningún caso que se cobre más en situación de baja que trabajando.

6.º Cuando el complemento se refiera a un período que esté comprendido en dos meses naturales consecutivos, la liquidación del mismo se efectuará en el segundo mes.

CAPITULO V

Comité de Seguridad e Higiene

Art. 33. — *Composición.* — La composición del Comité de Seguridad e Higiene será la siguiente:

— Un presidente designado por la Empresa.

— Cinco miembros designados por el Comité de Empresa entre los trabajadores de la plantilla del centro, procurando que éstos pertenezcan a servicios diferentes. De éstos dos serán miembros del Comité de Empresa.

— Cinco miembros designados por la Empresa, entre los que figurará el secretario.

Art. 34. — Competencias. — Las competencias del Comité serán las siguientes:

a) Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de accidentes y riesgos profesionales.

b) Conocer las investigaciones realizadas por los Técnicos de la Empresa sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que en ella se produzcan.

c) Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la Empresa, con objeto de evitar estas causas.

d) Promover soluciones para las cuestiones de Seguridad e Higiene que le sean planteadas.

e) Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materia de Seguridad e Higiene.

f) Cooperar en la realización y desarrollo de programas y campañas de Seguridad.

g) Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa.

Art. 35. — Reuniones. — El Comité de Seguridad e Higiene se reunirá mensualmente para tratar asuntos de su competencia.

Las horas transcurridas en estas reuniones mensuales, no serán contabilizadas en el cómputo de las 40 horas asignadas a los miembros del Comité de Empresa que, a su vez, formen parte del Comité de Seguridad e Higiene.

Las reuniones del Comité de Seguridad se celebrarán dentro de las horas de trabajo y serán computadas como tiempo de trabajo y, caso de prolongarse fuera de la jornada de trabajo, se abonarán sin recargo, o se retardará, si es posible, la entrada al trabajo en igual tiempo si la prolongación ha tenido lugar durante el descanso de mediodía.

Art. 36. — Acceso a los puestos de trabajo. — Con el fin de poder ejercer adecuadamente las responsabilidades que le son asignadas, los miembros del Comité de Seguridad e Higiene accederán a los puestos de trabajo de acuerdo con la normativa siguiente:

1.º Cada mes se designará un servicio para ser visitado, con carácter ordinario.

2.º Será objeto de visita todo puesto de trabajo en el que haya tenido lugar un accidente grave.

3.º Al objeto de no interferir en el normal desarrollo del trabajo del Servicio concernido, el Comité de Seguridad e Higiene destacará uno de entre sus miembros pertenecientes al personal, preferentemente al correspondiente a dicho servicio, junto con uno de los Técnicos del Servicio de Seguridad.

La visita se efectuará en compañía de un miembro de la Maestría del Servicio visitado.

Los trabajadores tendrán derecho a pedir la presencia de miembros del Comité de Seguridad e Higiene, cuando aprecien una probabilidad seria y grave de accidente.

En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo establecido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 37. — Sigilo profesional. — Los miembros del Comité de Seguridad e Higiene, quienes, por la naturaleza de sus competencias, puedan entrar en relación con materias que afectan al secreto de fabricación, observarán sigilo profesional, asesorándose con la presidencia del mismo Comité respecto a la confidencialidad de lo tratado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la Empresa al Comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

CAPITULO VI

Representación de los trabajadores

Art. 38. — Comité de Empresa. — El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la Empresa, para defensa de sus intereses.

Competencias:

1. El Comité de Empresa tendrá las siguientes competencias:

1.1. — Recibir información que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

1.2. — Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y los demás documentos que se dan a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

1.3. — Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa, de las decisiones adoptadas por ésta, sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales o definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la Empresa.

d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.

1.4. — Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa, suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

1.5. — Conocer los modelos de contrato de trabajo, escritos que se utilicen en la Empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

1.6. — Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

1.7. — Conocer trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

1.8. — Conocer mensualmente el número de horas extraordinarias realizadas en la Empresa y su distribución por secciones.

1.9. — Ejercer una labor:

a) De vigilancia, en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad social y empleo, así como del resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de Seguridad e Higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

1.10. — Participar en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa, según lo convenido por ambas partes, en beneficio de los trabajadores o sus familiares.

1.11. — Proponer a la Empresa cuantas mejoras técnicas y de organización consideren oportunas para mejorar la productividad y las condiciones de trabajo.

1.12. — Ser los representantes directos de los trabajadores en las negociaciones colectivas con la Empresa.

1.13. — Velar por el cumplimiento de la normativa vigente legal o pactada en todo lo referente a materia laboral.

1.14. — Informar a sus representantes de todos los temas y cuestiones señalados en este número 1, en cuanto directa o indirectamente, tengan o puedan tener repercusiones en las relaciones laborales.

2. Los informes que deba emitir el Comité a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 1.3 y 1.4 del número 1 anterior, deben elaborarse en el plazo de 15 días.

Art. 39. — Capacidad y sigilo profesional. — Se reconoce al Comité de Empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Los miembros del Comité de Empresa y éste, en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los números 1, 2, 3 y 4 del apartado 1 del artículo anterior, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Empresa señala expresamente el carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la Empresa al Comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Art. 40. — Garantías. — Los miembros del Comité de Empresa, como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que será oído, aparte del interesado, el Comité de Empresa y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

b) Prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto a los demás trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que esto se produzca por renovación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación. Asimismo, no podrá ser discrimi-

nado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, colegiadamente si se trata del Comité de Empresa, con libertad sus opiniones, en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

Art. 41. — *Horas.* — Dispondrán de un crédito de 40 horas mensuales, retribuidas a salario real, cada uno de los miembros del Comité para el ejercicio de sus funciones de representación, trasferibles entre los miembros pertenecientes a una misma central o agrupación electoral:

La finalidad de la disposición será:

— Las reuniones del Comité de Empresa.

— Sus gestiones en el exterior.

— El tiempo pasado en el despacho del Comité.

— La información al personal, en los locales sociales, durante el tiempo del bocadillo, de modo que no se altere la marcha de la producción.

Cuando circunstancialmente no exista en un taller un representante del personal, la Maestría autorizará al representante del taller más próximo para que se desplace al local social correspondiente, con el fin de informar al personal cuando dicho representante lo solicite o a petición de los trabajadores. Tal representante podrá informar aunque se encuentre fuera de servicio.

No estarán comprendidas dentro de las 40 horas mensuales disponibles, las pasadas en reuniones ordinarias mensuales con la Empresa y en las extraordinarias, convocadas por la Empresa.

Además del tiempo estipulado para desarrollar su cometido, los miembros del Comité de Empresa, el Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, dispondrán respectivamente de 20, 15 y 10 horas, para realizar los trabajos propios de estos cargos.

Art. 42. — *Reuniones del Comité de Empresa con la Representación Empresarial.* — El Comité de Empresa se podrá reunir con la Representación de la Empresa una vez al mes en sesión ordinaria, excepcionalmente en sesión extraordinaria, cuando las circunstancias lo exijan para tratar asuntos urgentes, a petición de cualquiera de las partes y a condición de cumplir con los siguientes requisitos:

1.º Presentación de un orden del día o indicación del asunto a tratar en la reunión.

2.º Preaviso mínimo de 24 horas, entre la petición de la reunión y su celebración.

3.º Cuando la reunión la solicite el Comité de Empresa, la petición deberá ser avalada con las firmas de la mayoría de sus miembros.

La reunión deberá celebrarse, en todo caso, dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la convocatoria.

La representación de la Empresa, podrá estar asistida en todas las reuniones por los colaboradores que ésta considere necesarios en función del asunto a tratar.

Las actas de las reuniones serán extendidas por el Secretario y, una vez aprobadas, serán firmadas por ambas partes.

Art. 43. — *Sala de reuniones y despacho.* — La Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa:

— Una sala para sus reuniones. Esta sala será utilizada mediante un preaviso de 24 horas.

— Un despacho para uso exclusivo del Comité con el fin de facilitar su funcionamiento interno, equipado con sus correspondientes muebles.

La Empresa se hará cargo del material consumible de oficina, de uso corriente.

Art. 44. — *Comunicaciones al personal.* — Se reconoce al Comité de Empresa el derecho a comunicarse con sus representados a través de comunicaciones escritas o bien de forma oral.

La comunicación escrita se realizará a través de la exposición de las actas de las reuniones, u otro tipo de comunicados en los tableros de anuncios que tendrá que colocar la Empresa a disposición del Comité en lugares de fácil acceso para los operarios de cada servicio.

Todos los escritos expuestos en los Tableros de anuncios serán previamente entregados a la Dirección de la Empresa.

La información oral al personal se realizará en los locales sociales, durante el tiempo de bocadillo, de modo que no altere la marcha normal de la producción.

Art. 45. — *Secciones Sindicales.* — Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

Los trabajadores afiliados a una Central Sindical, legalmente constituida, podrán constituirse en Secciones Sindicales de Empresa, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

Art. 46. — *Garantías de las Secciones Sindicales.* — Las Secciones Sindicales de Empresa tendrán las siguientes garantías:

a) Ningún trabajador podrá ser discriminado en su trabajo por razón de su afiliación sindical. En el supuesto de medidas disciplinarias contra cualquier afiliado por faltas muy graves, salvo oposición expresa del interesado, la Empresa, junto al escrito razonado al interesado, entregará copia para el delegado de la Sección Sindical a la que pertenezca.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

c) Recibir la información que le remita su sindicato.

d) Las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa, dispondrán de tableros de anuncios situados en los talleres, en los que podrán insertar comunicaciones y anuncios de carácter sindical o laboral, a cuyo efecto, dirigirán copia de las mismas, previamente, a la Empresa quien no se opondrá a su publicación en tanto guarden el respeto a personas o a la Empresa.

Igualmente, estas Secciones Sindicales, tendrán derecho a la utilización de un local adecuado en el que el delegado representante del Sindicato ejerza las funciones y tareas que, como tal, le corresponden.

e) El ejercicio de las actividades sindicales no podrá interferir el trabajo de los restantes trabajadores ni la marcha general de la producción. Los trabajadores que deseen dirigirse a sus delegados sindicales lo harán durante el tiempo de bocadillo.

Art. 47. — *Delegados sindicales.* — Las Secciones Sindicales de los Sindicatos que hayan obtenido más del 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa tendrán tres delegados sindicales.

Las Secciones Sindicales de aquellos sindicatos con presencia en el Comité de Empresa que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa estarán representadas por un delegado sindical.

Los delegados sindicales serán trabajadores en activo elegidos por los afiliados en la Empresa al Sindicato o Central correspondiente; serán, preferentemente, miembros del Comité de Empresa.

Art. 48. — *Garantías y funciones de los delegados sindicales.*

1. Tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros del Comité de Empresa.

Cada delegado sindical podrá disponer de un crédito de 40 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

2. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representan y de los afiliados al mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Representación Empresarial.

3. Tener acceso a la misma información y documentación de la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

4. Asistir a las reuniones de los Comités de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de Seguridad e Higiene, con voz, pero sin voto.

5. Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente a los despidos y sanciones de éstos últimos.

6. Podrán recaudar cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello durante el tiempo de bocadillo.

7. Los delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

Art. 49. — *Cuota sindical.* — La Empresa descontará de la nómina mensual de sus trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente, a requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos.

El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las antedichas deducciones salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa si la hubiere.

Art. 50. — *Excedencias.* — Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho a la excedencia forzosa, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

CAPITULO VII

Movilidad funcional

Art. 51. — *Norma básica para los cambios.*

I. Los cambios de puesto no motivados por:

- Voluntad del operario.
- Razones médicas.

Implican el mantenimiento de la garantía de la MH del puesto ocupado anteriormente.

Esta garantía será entendida como el valor medio de las MH obtenidas por los titulares del nuevo puesto.

II. Se efectuará el abono de las diferencias en aquellos casos en los que no habiendo obtenido su nivel de MH durante el período de aprendizaje se mantenga una progresión constante en su producción, hasta alcanzar su anterior MH.

III. Caso particular de los cambios provisionales.

En estos casos se mantendrá la garantía de la MH individual durante todo el período del cambio.

CAPITULO VIII

Organización del trabajo

Art. 52. — *Comisión de Organización. Funcionamiento.*

1. Se ha creado una Comisión de Organización, delegada del Comité, para los temas relacionados con la Organización del Trabajo.

Como paso previo a su funcionamiento, por parte de la Empresa se ha dado o se dará a los miembros de la citada Comisión una información completa sobre el sistema de Organización en la Empresa.

Tal Comisión está constituida por 6 miembros elegidos por el Comité de Empresa entre trabajadores en activo de la plantilla.

2. *Intervención de la Comisión.*

2.1. — La Comisión intervendrá por delegación del Comité de Empresa en las modificaciones de organización del trabajo que se detallan a continuación:

— Todos los casos de puestos al fijo que pasen a tarifa.

— Toda introducción de una nueva unidad de producción en un puesto ya a tarifa, siempre que esta unidad ocupe o pueda ocupar al menos a un operario en el equipo completo.

Ejemplo: La introducción de una nueva dimensión en una NBS se considerará modificación en la que intervendrá la Comisión.

La introducción de una nueva bobina en una calandra, no originará la intervención de la Comisión.

— Modificaciones en las que, para mantener la GH anterior a las mismas, sea preciso variar la producción anterior en un porcentaje superior o igual al ± 10 por 100.

— En las modificaciones que no supongan una variación del ± 10 por 100, la Comisión no intervendrá excepto si en el período de un año anterior a la puesta en marcha de la modificación se hubiesen producido otras que unidas a ésta alcanzarán el ± 10 por 100. En este caso la última modificación sería objeto de intervención de la Comisión.

2.2. — En las modificaciones no recogidas en el apartado 2.1., la Comisión no intervendrá, quedando la Empresa en libertad de ponerlas en práctica en cualquier momento, y considerando ambas partes que son facultades propias de la Dirección.

2.3. — La Comisión se pronunciará en los quince días siguientes a la comunicación de la modificación por parte de la Empresa. Si transcurrido dicho plazo no ha habido pronunciamiento, se dará por aceptada la modificación por parte de la Comisión y del Comité de Empresa.

2.4. — Las horas de los miembros de la Comisión que se utilicen para el desempeño de su función tendrán el mismo tratamiento que las horas empleadas en las reuniones entre el Comité de Empresa y la Dirección.

3. *Comunicación a la Comisión.*

3.1. — *Contenido de la comunicación.* — En las modificaciones en las que intervenga la Comisión se efectuará una comunicación escrita con los siguientes documentos:

Documento de puesto.

Copia del fijado en el puesto de trabajo, en el cual se recogen las condiciones de establecimiento de la tarifa. (Definición del puesto, condiciones de trabajo, método operatorio, consignas, condiciones de recepción del producto, etc.).

Cuadro de tarifas.

Copia del fijado en el puesto de trabajo, en el cual se recogen las condiciones de paga del operario. (número de tarifa, designación, precio fijo tarifa, precio unitario, etc.).

Cuadro explicativo.

A entregar únicamente a la Comisión y que tendrá los siguientes apartados:

— Razones que han originado la introducción o modificación de la tarifa.

— Diferencia entre el método antiguo y nuevo con cuantas explicaciones sean posibles. (Cambios tecnológicos que afecten al TU, implicaciones de los cambios en la seguridad, cambio de método operatorio, etc.). Relacionando cada cambio con la variación en tiempo que origina.

— Especificaciones de los puestos siguientes:

— Producción de referencia.

— Nivel de valoración.

— % de variación necesario de producción para mantener la misma GH.

— % de ocupación y coeficiente K.

3.2. — *Momento de la comunicación.* — Una vez terminado el estudio de organización, se procederá a efectuar la comunicación a los operarios afectados por el estudio y a la Comisión, procurando que las dos comunicaciones se efectúen en el mismo día, a ser posible.

— La comunicación a los operarios se efectuará en la forma habitual.

— La comunicación a la Comisión se hará por parte de S.P. y ORG., haciendo entrega de los documentos.

Después de la comunicación, la Comisión visitará el puesto afectado si lo estima conveniente.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Primera. — *Denuncia del Convenio.* — Este Convenio se prorrogará tácitamente por período de un año, si ninguna de las dos partes lo denunciase con un mes de antelación a la fecha de expiración de su vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia se formalizará por escrito, estando legitimados para efectuarla: por parte Social, el Comité de Empresa, y por parte Económica, la Dirección de la Empresa.

Segunda. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio ha sido negociado entre Representaciones del Comité de Empresa y la Dirección de la misma.

Tercera. — *Comisión paritaria.* — Con independencia de las atribuciones reconocidas a la jurisdicción correspondiente, se constituye una comisión paritaria interpretadora del Convenio, que estará formada por 5 vocales de la representación de los trabajadores y 5 vocales de la representación de la Empresa, y sus correspondientes suplentes, de entre los que han intervenido en las deliberaciones del Convenio.

Cuarta. — *Disposiciones vigentes.* — En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Hallándose los comparecientes conformes con el texto del presente Convenio Colectivo de la Empresa S.A.F.E.N. Michelin de Aranda, lo suscriben en el lugar y fecha del encabezamiento, solicitando del Presidente-Moderador de la Mesa Negociadora, eleve el mismo a la Autoridad Laboral competente, a los efectos legales conforme a la legislación vigente.

		E N E																																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		
A	33	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
B	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
C	11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
D	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

		F E B R E R O																																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29				
A	33	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
B	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
C	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
D	11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

		M A R Z O																																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			
A	33	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
B	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
C	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
D	11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

		A B R I L																																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30				
A	33	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
B	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
C	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
D	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

		M A Y O																																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			
A	33	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
B	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
C	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
D	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

		J U N I O																																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			
A	33	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
B	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
C	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
D	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

		J U L I O																																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			
A	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
B	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
C	11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
D	33	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3

		A G O S T O																																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			
A	11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
B	33	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
C	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
D	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

		S E P T I E M B R E																																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30				
A	33	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
B	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
C	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
D	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

		O C T U B R E																																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			
A	21	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
B	44	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
C	33	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
D	12	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

		N O V I E M B R E																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 26 de mayo de 1987, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del sector Transportes por Carretera, Garajes y Párking.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Transportes por Carretera, Garajes y Párking, suscrito por Federación de Asoc. Empresariales y las centrales sindicales UGT USO y CC.OO., el día 12 de mayo del presente año y presentada completa la documen-

tación que se determina en el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo con fecha 22 de mayo de 1987.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 26 de mayo de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

CONVENIO DE TRANSPORTES DE VIAJEROS Y MERCANCIAS

Tabla salarial del 86 revisada y paga de revisión

CATEGORIAS PROFESIONALES	A Salario base	B Plus de Convenio	C Plus de transporte	Retrib. anual	Paga cláusula revisión-86
TRANSPORTE DE VIAJEROS					
<i>Grupo 1.º — Personal Superior y técnico</i>					
<i>— Subgrupo A:</i>					
Jefe de Servicio	75.608	13.452	9.403	1.448.698	5.103
Inspector Principal	68.950	12.269	8.228	1.317.052	4.639
<i>— Subgrupo B:</i>					
Ingenieros y Licenciados	75.773	13.229	8.228	1.433.800	5.050
Ingenieros Técnicos y Auxiliares Téc.	55.077	10.308	8.228	1.079.510	3.803
Ayudantes Técnicos Sanitarios	47.603	7.333	5.920	895.740	3.155
<i>Grupo 2.º — Personal Administrativo</i>					
Jefe de Sección	58.665	10.815	8.228	1.140.950	4.019
Jefe de Negociado	56.223	10.225	7.080	1.081.667	3.810
Oficial de primera	52.779	9.495	5.920	1.005.144	3.541
Oficial de segunda	49.942	8.846	4.760	938.945	3.307
Auxiliar administrativo	46.055	8.063	3.600	854.960	3.012
Aspirante de 16 y 17 años	33.554	5.793	1.276	605.525	2.133
<i>Grupo 3.º — Personal de movimiento</i>					
<i>— Subgrupo A): Estaciones y Administraciones</i>					
<i>Sección 1.ª — Personal de Estaciones</i>					
<i>Clase 1.ª</i>					
Jefe de Estación de primera	61.300	11.186	8.228	1.186.062	4.178
Jefe de Estación de segunda	56.223	10.225	7.080	1.081.687	3.810
<i>Clase 2.ª</i>					
Jefe de Administración de primera	61.300	11.189	8.228	1.186.100	4.178
Jefe de Administración de segunda	56.223	10.225	7.080	1.081.687	3.810
<i>Clase 3.ª</i>					
Jefe de Administración en ruta	47.407	8.489	4.760	895.550	3.155
Taquilleros y Taquilleras	46.202	8.072	3.600	857.291	3.020
Factor	46.202	8.072	3.600	857.291	3.020
Encargado de consigna	46.202	8.072	3.600	857.291	3.020
Repartidor de Mercancías	1.521	7.891	3.134	848.067	2.987
Mozo	1.521	7.891	3.134	848.067	2.987
<i>— Subgrupo C): Transporte de viajeros en autobuses y Microbuses</i>					
Jefe de Tráfico de primera	47.706	9.023	7.080	935.896	3.297
Jefe de Tráfico de segunda	46.352	8.832	7.080	912.724	3.215
Jefe de Tráfico de tercera	46.352	8.832	7.080	912.724	3.215
Inspector	1.623	9.165	7.080	960.918	3.385
Conductor	1.590	8.534	4.760	908.908	3.202
Conductor perceptor	1.594	8.534	4.760	910.391	3.207
Cobrador	1.521	7.893	3.134	848.101	2.987

(1) El plus de conductor perceptor a que se refiere el art. 58.2 de la Ordenanza Laboral del Transporte se percibirá a razón de 317 ptas., por día trabajado.

CATEGORIAS PROFESIONALES	A Salario base	B Plus de Convenio	C Plus de transporte	Retrib. anual	Paga cláusula revisión-86
<i>— Subgrupo E): Transportes de viajeros en automóviles ligeros de servicio público</i>					
Jefe de Tráfico	54.643	10.000	7.080	1.054.620	3.715
Conductor	1.590	8.534	4.760	908.908	3.202
<i>Grupo 4.º — Personal de Talleres</i>					
Encargado de Almacén	46.830	8.407	4.760	885.669	3.120
Jefe de Taller	56.313	10.236	7.065	1.083.055	3.815
Encargado o contraamaestre	49.898	9.083	5.918	955.728	3.866
Encargado General	49.182	8.986	5.918	943.576	3.324
Jefe de Equipo	1.628	9.165	7.080	962.511	3.390
Oficial de primera	1.623	9.165	7.080	960.918	3.385
Oficial de segunda	1.590	8.534	4.760	908.908	3.202
Oficial de tercera	1.534	8.052	3.600	862.298	3.037
Mozo de Taller	1.521	7.893	3.135	848.101	2.987
Aprendiz de primer año	976	5.180	1.276	536.882	1.891
Aprendiz de segundo año	1.015	5.356	1.276	557.624	1.964
Aprendiz de tercer año	1.073	5.609	1.276	588.002	2.071
Aprendiz de cuarto año	1.085	5.659	1.276	593.837	2.092
<i>Grupo 5.º — Personal subalterno</i>					
Cobrador de facturas	45.751	8.009	3.600	849.610	2.993
Telefonista	45.751	8.009	3.600	849.610	2.993
Portero y vigilante	45.672	7.898	3.135	841.165	2.963
Botones de 16 y 17 años	28.046	5.016	1.276	511.240	1.801
Limpiadora por horas	414				
<i>Grupo 3.º</i>					
<i>— Subgrupo G): Personal de Servicios Auxiliares</i>					
<i>Sección 1.ª — Garajes</i>					
Encargado General de primera	51.292	9.528	7.080	997.262	3.513
Encargado de segunda	48.465	8.883	5.920	931.269	3.280
Encargado de Almacén	47.305	8.474	4.444	890.028	3.135
Engrasador Lavacoches	1.521	7.891	3.134	848.067	2.987
Guarda de noche	1.521	7.891	3.134	848.067	2.987
Guarda de día	1.521	7.891	3.134	848.067	2.987
<i>Sección 2.ª — Estaciones de lavado y engrase</i>					
Encargado de primera	49.921	8.844	4.760	938.592	3.306
Encargado de segunda	46.627	8.130	3.600	864.561	3.045
Engrasador	1.521	7.891	3.134	848.067	2.987
Mozo de servicio	1.521	7.891	3.134	848.067	2.987

TRANSPORTES DE MERCANCIAS ANEXO 2

<i>Grupo 1.º — Personal superior y técnico</i>					
<i>— Subgrupo A):</i>					
Jefe de servicio	73.601	12.812	9.403	1.409.011	4.963
Inspector Principal	67.381	12.122	8.242	1.291.454	4.549
Ingeniero y Licenciados	73.730	12.613	8.242	1.394.053	4.910
Ingenieros Técnicos y Auxiliares Titulados	53.037	9.691	8.242	1.039.838	3.663
Ayudantes Técnicos Sanitarios	45.487	8.216	5.923	876.607	3.088
<i>Grupo 2.º — Personal Administrativo</i>					
Jefe de Sección	56.775	10.203	8.242	1.103.235	3.386
Jefe de Negociado	54.141	9.640	7.080	1.041.683	3.669
Oficial de primera	50.653	8.944	5.923	965.038	3.399
Oficial de segunda	47.784	8.336	4.760	898.941	3.166
Auxiliar Administrativo	43.874	7.580	3.592	814.886	2.870
Aspirante de 16 y 17 años	31.286	5.394	1.276	565.540	1.992
<i>Grupo 3.º — Personal de movimiento</i>					
Jefe de Tráfico de primera	45.150	7.965	4.760	853.830	3.008
Jefe de Tráfico de segunda	44.138	7.814	4.760	836.383	2.946
Jefe de Tráfico de tercera	44.138	7.814	4.760	836.383	2.946
Conductor mecánico	1.555	8.375	5.923	904.065	3.185
Conductor	1.531	8.065	4.760	874.720	3.081
Conductor de motociclo y furgoneta	1.473	7.621	3.597	827.513	2.915
Ayudante	1.460	7.485	3.134	814.264	2.868
Mozo especializado	1.460	7.485	3.134	814.264	2.868
Mozo de carga y descarga y Repartidor	1.460	7.485	3.134	814.264	2.868
<i>Grupo 4.º — Personal de Talleres</i>					
Jefe de Taller	54.236	9.655	7.080	1.043.325	3.675
Encargado o Contraamaestre	48.149	8.554	5.923	921.643	3.246

CATEGORIAS PROFESIONALES	A Salario base	B Plus de Convenio	C Plus de transporte	Retrib. anual	Paga cláusula revisión-86
Encargado General	47.069	8.443	5.923	903.728	3.183
Encargado de Almacén	44.673	7.896	4.760	845.648	2.979
Jefe de Equipo	1.569	8.617	7.080	927.715	3.268
Oficial de primera	1.565	8.617	7.080	926.122	3.262
Oficial de segunda	1.530	8.065	4.760	874.156	3.079
Oficial de tercera	1.473	7.621	3.600	827.557	2.915
Mozo de Taller	1.460	7.485	3.134	813.617	2.868
Aprendiz de primer año	911	4.831	1.276	501.675	1.767
Aprendiz de segundo año	950	5.003	1.276	522.927	1.842
Aprendiz de tercer año	1.011	5.263	1.276	553.983	1.951
Aprendiz de cuarto año	1.021	5.310	1.276	559.743	1.972
<i>Grupo 5.º — Personal Subalterno</i>					
Cobrador de facturas	43.560	7.540	3.599	809.704	2.852
Telefonista	43.560	7.540	3.599	809.704	2.852
Portero	43.466	7.439	3.135	801.219	2.822
Vigilante	43.466	7.439	3.135	801.219	2.822
Botones de 16 y 17 años	25.797	4.624	1.285	471.716	1.662
Limpiadora (por horas)	414				
<i>Grupo 3.º</i>					
<i>— Subgrupo H): Transporte de Mueble y Mudanzas</i>					
Jefe de Tráfico	45.194	7.997	4.760	855.005	3.012
Inspector visitador	44.034	8.601	3.600	832.740	2.933
Encargado de Almacén o guarda muebles	43.870	7.753	3.135	811.955	2.860
Capataz	1.536	7.888	3.135	854.811	3.011
Capitonista	1.491	7.648	3.135	830.857	2.927
Mozo especialista	1.460	7.563	3.135	815.435	2.872
Mozo	1.460	7.477	3.135	814.168	2.868
Carpintero	1.479	7.477	3.135	824.222	2.903
Conductor mecánico	1.555	8.375	5.923	904.065	3.185
Conductor	1.530	8.065	4.760	874.156	3.079
Conductor de furgoneta y motocicletas	1.473	7.621	3.600	827.557	2.915
<i>Grupo 3.º — Sección Garajes</i>					
Encargado general de primera	49.212	8.944	7.080	957.295	3.372
Encargado de segunda	46.346	8.336	5.920	891.285	3.139
Encargado de Almacén	45.150	7.965	4.747	853.681	3.007
Engrasador Lavacoches	1.460	7.479	3.134	814.171	2.868
Guarda de noche	1.460	7.479	3.134	814.171	2.868
Guarda de día	1.460	7.479	3.134	814.171	2.868
<i>Sección 2.ª — Estación de Lavado y Engrase</i>					
Encargado de primera	47.710	8.330	4.747	897.563	3.162
Encargado de segunda	44.438	7.659	3.600	824.650	2.905
Engrasador	1.460	7.479	3.134	814.171	2.868
Mozo de servicio	1.460	7.479	3.134	814.171	2.868

Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para la actividad de «Transportes por Carretera, Garajes y Páking»

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª — Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a UGT, CC.OO. y USO, y los representantes de los empresarios pertenecientes a la Asociación Provincial de Autobuses de Viajeros de Burgos (ASVIBUR), Asociación Provincial de Empresarios de Servicio Discrecional de Viajeros por Carretera de la provincia de Burgos (ADIBUR) integrada en F.A.E. y la Asociación Provincial de Empresarios de Transporte Discrecional de Mercancías (ASEBUTRA).

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo, obligan a las empresas y trabajadores cuyas relaciones se rigen por la Ordenanza Laboral de Transportes de 20 de marzo de 1971.

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.º del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas de Transportes por Carretera y Garajes.

Art. 5.º — *Ámbito temporal.* — El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987 y finalizará su vigencia el día 31 de diciembre de 1987.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes, con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, o a la de cualquiera de sus prórrogas. La notificación de la denuncia se hará a la otra parte contratante y al UMAC.

SECCIÓN 2.ª — Compensación, absorción y garantía «ad personam».

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 7.º — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales, que con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN 3.ª — Comisión Paritaria.

Art. 8.º — *Comisión Paritaria.* — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 9.º — La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior, estará integrada por tres vocales en representación de los trabajadores designados por UGT, CC.OO. y USO y tres vocales en representación de los empresarios designados por las Asociaciones ASVIBUR, ADIBUR y ASEBUTRA.

CAPITULO II

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª — Regulación salarial.

Art. 10. — La tabla de salarios que regirá desde el 1.º de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre del mismo año, será la que figura en el anexo número 1 del presente Convenio.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión de conceptos salariales y extrasalariales (salvo la Bolsa de Vacaciones) tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1988.

Art. 11. — *Plus de Convenio.* — Se mantiene el plus de Convenio que figura en la columna B de la tabla salarial, y que se abonará mensualmente, así como en vacaciones y en pagas extraordinarias, pero que no repercutirá a efectos de antigüedad y de horas extras.

Art. 12. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá en concepto de antigüedad dos bienios del 5 por 100 y quinquenios del 10 por 100 sobre salarios pactados.

Art. 13. — *Pagas extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida la antigüedad y el plus de Convenio con motivo de las Navidades y otra mensualidad igual como paga de verano en el mes de julio. También percibirán los trabajadores el importe equivalente a una mensualidad con las características anteriores en concepto de beneficios, que deberán hacerse efectiva en los meses de enero, febrero o marzo, en la cuantía correspondiente al ejercicio económico del año anterior.

CAPITULO III

Jornada, vacaciones, permisos

Art. 14. — La jornada máxima queda fijada en 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo para el presente año 1987.

Art. 15. — *Vacaciones.* — Las vacaciones anuales retribuidas hasta el 31 de diciembre de 1987 quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal.

Art. 16. — *Licencias.* — Independientemente de las ya establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Transporte, se establece un día por boda de hijos y hermanos.

CAPITULO IV

Percepciones extrasalariales

Art. 17. — *Plus de transporte.* — En este concepto se establece para cada categoría profesional la cuantía que figura en la columna C del anexo 1 del Convenio.

Art. 18. — *Hora extraordinaria.* — Se establece como precio hora extraordinaria unificada para el personal de los servicios de viajeros la cantidad de 607 pesetas. Las horas extraordinarias y de presencia que se realizan son consideradas como estructurales.

Art. 19. — *Dietas.* — Se establecen las siguientes dietas: Líneas Regulares de Viajeros, 1.761 pesetas; Líneas discrecionales de viajeros, 2.409 pesetas, y líneas discrecionales de mercancías, 2.137 pesetas.

Art. 20. — *Enfermedad y accidente.* — En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, los trabajadores percibirán el 75 por 100 de su retribución a partir del sexto día de enfermedad y a partir del undécimo día el 100 por 100, hasta un máximo de cuatro meses por año natural. Cuando un trabajador sea dado de baja por enfermedad durante el período de vacaciones anuales retribuidas y aquélla

dé lugar a internamiento clínico, éstas serán interrumpidas hasta que sea dado de alta para su incorporación al trabajo.

En caso de accidente laboral sufrido en el centro de trabajo, el trabajador afectado percibirá el 100 por 100 de su retribución a partir del primer día de su baja.

A efectos de enfermedad y accidente se considera como retribución del trabajador todos sus emolumentos excepto el plus de transporte.

Art. 21. — *Seguro de accidente.* — Las empresas concertarán a partir del 1.º de octubre de 1979, a favor de sus trabajadores un seguro de 750.000 pesetas, para los supuestos de incapacidad absoluta, y otro de 500.000 pesetas, para caso de muerte.

Art. 22. — La Empresa abonará al personal a su servicio una cantidad de 5.868 pesetas anuales como Bolsa de Vacaciones o Navidad, de carácter extrasalarial, que se liquidará al iniciar el trabajador su período vacacional, o en el mes de diciembre, según el mejor criterio de funcionamiento de la Empresa. Queda suprimida la gratificación de «San Cristóbal», considerándose este día como festivo.

Art. 23. — *Jubilación.* — Se concederá por parte de la empresa a los trabajadores una gratificación especial o premio por el importe equivalente a tres mensualidades, al causar baja en la misma por jubilación, siempre que justifique como mínimo, haber prestado servicios ininterrumpidos durante 25 años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años más de servicio y siempre que la jubilación se produzca al cumplir la edad reglamentaria. Se abonará una mensualidad más por cada año de jubilación anticipada respecto a la edad reglamentaria.

Contrato de relevo. — Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del empresario, o de la del trabajador, o por acuerdo mutuo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de Contratación.

Jubilación anticipada. — El trabajador que cumpla 64 años, podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada comprometiéndose ésta a suscribir un contrato con otro trabajador por tiempo que falte hasta que el primero cumpla los 65 años.

Art. 24. — *Quebranto de moneda.* — La empresa concederá a los Cajeros y a los Auxiliares de éstos, cuando desempeñen dicho cargo, como suplemento, una gratificación especial de 1.437 pesetas mensuales, en concepto de quebranto de moneda.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. — *Comités de Empresas y delegados de personal.* — Los Comités de Empresa y delegados de personal, tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 26. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán considerados globalmente. Por ello se pacta su expresa nulidad si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente Convenio, la Comisión Negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 27. — Dentro de las obligaciones que tengan asignadas los trabajadores, deberán obligarse a un tratamiento correcto del material de la empresa, siendo responsables de los daños que se ocasionen por negligencia en el uso de dicho material, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la Ordenanza Laboral del Transporte.

Art. 28. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, de 20 de marzo de 1971, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de carácter general.

Art. 29. — *Derechos sindicales.* — Adaptación a la normativa establecida por la L.O.L.S. y acumulación de las horas sindicales por todos los representantes según las necesidades del momento.

Art. 30. — *Seguridad e higiene en el trabajo.* — Constitución de comités al efecto en Empresas de más de 15 trabajadores.

Art. 31. — *Revisión médica.* — Todos los trabajadores, pasarán una revisión médica anual, consistente como mínimo en análisis de orina, sangre, vista, oído, rayos X, etc.

Art. 32. — *Retirada el carnet de conducir.* — En el caso de que por resolución administrativa o sentencia firme por falta, nunca por delito, los trabajadores a los que afecta el presente Convenio se vieran privados del carnet de conducir por un período no superior a tres meses, siempre que la falta o infracción se ha cometido conduciendo un vehículo de la Empresa por cuenta y orden de la misma, la Empresa se compromete a acoplar al trabajador a un puesto de trabajo de inferior o igual categoría mientras dure la retirada del carnet, con percepción del salario de Convenio más antigüedad. El trabajador acepta disfrutar

sus vacaciones reglamentarias durante los 30 primeros días de retirada de carnet. Si la retirada de carnet fuera por un plazo superior a 90 días, a partir de este plazo se concederá al trabajador la excedencia prevista en el art. 89 de la Ordenanza Laboral.

Las empresas podrán de acuerdo con sus trabajadores establecer un seguro de retirada de carnet cuya prima sería abonada al 50 por 100 y las posibles indemnizaciones también repartidas al 50 por 100, cuando la empresa diese ocupación al trabajador afectado.

TABLAS SALARIALES

CATEGORIAS PROFESIONALES	A Salario base	B Plus de Convenio	C Plus de transporte	Retrib. anual
TRANSPORTE DE VIAJEROS				
<i>Grupo 1.º — Personal Superior y técnico</i>				
<i>— Subgrupo A:</i>				
Jefe de Servicio	80.674	14.353	10.033	1.545.801
Inspector Principal	73.570	13.091	8.779	1.405.263
<i>— Subgrupo B:</i>				
Ingenieros y Licenciados	80.850	14.115	8.779	1.529.823
Ingenieros Técnicos y Auxiliares	58.767	10.999	8.779	1.151.838
Ayudantes Técnicos Sanitarios	50.792	7.824	6.317	955.044
<i>Grupo 2.º — Personal Administrativo</i>				
Jefe de Sección	62.596	11.540	8.779	1.217.388
Jefe de Negociado	59.990	10.910	7.554	1.154.148
Oficial de primera	56.315	10.131	6.316	1.072.494
Oficial de segunda	53.288	9.439	5.079	1.001.853
Auxiliar administrativo	49.141	8.603	3.841	912.252
Aspirante de 16 y 17 años	35.802	6.181	1.361	646.077
<i>Grupo 3.º — Personal de movimiento</i>				
<i>— Subgrupo A): Estaciones y Administraciones</i>				
<i>Sección 1.ª — Personal de Estaciones</i>				
<i>Clase 1.ª</i>				
Jefe de Estación de primera	65.407	11.935	8.779	1.265.478
Jefe de Estación de segunda	59.990	10.910	7.554	1.154.148
<i>Clase 2.ª</i>				
Jefe de Administración de primera	65.407	11.939	8.779	1.265.538
Jefe de Administración de segunda	59.990	10.910	7.554	1.154.148
<i>Clase 3.ª</i>				
Jefe de Administración en ruta	50.583	9.058	5.079	955.563
Taquilleros y Taquilleras	49.298	8.613	3.841	914.757
Factor	49.298	8.613	3.841	914.757
Encargado de consigna	49.298	8.613	3.841	914.757
Repartidor de Mercancías	1.623	8.420	3.344	904.893
Mozo	1.623	8.420	3.344	904.893
<i>— Subgrupo C): Transporte de viajeros en autobuses y microbuses</i>				
Jefe de Tráfico de primera	50.902	9.628	7.554	998.598
Jefe de Tráfico de segunda	49.458	9.424	7.554	973.878
Jefe de Tráfico de tercera	49.458	9.424	7.554	973.878
Inspector	1.732	9.779	7.554	1.025.393
Conductor	1.697	9.106	5.079	969.673
Conductor perceptor	1.701	9.106	5.079	971.493
Cobrador	1.623	8.422	3.344	904.923

(1) El plus de conductor perceptor a que se refiere el art. 58.2 de la Ordenanza Laboral del Transporte se percibirá a razón de 338 ptas., por día trabajado.

CATEGORIAS PROFESIONALES	A Salario base	B Plus de Convenio	C Plus de transporte	Retrib. anual
— Subgrupo E): Transportes de viajeros en automóviles ligeros de servicio público				
Jefe de Tráfico	58.3.04	10.670	7.554	1.125.258
Conductor	1.697	9.106	5.079	969.673
Grupo 4.º — Personal de Talleres				
Encargado de Almacén	49.968	8.970	5.079	945.018
Jefe de Taller	60.086	10.922	7.538	1.155.576
Encargado o contraamaestre	53.241	9.692	6.314	1.019.763
Encargado General	52.477	9.588	6.314	1.006.743
Jefe de Equipo	1.737	9.779	7.554	1.027.668
Oficial de primera	1.732	9.779	7.554	1.025.393
Oficial de segunda	1.697	9.106	5.079	969.673
Oficial de tercera	1.637	8.591	3.841	919.792
Mozo de Taller	1.623	8.422	3.345	904.935
Aprendiz de primer año	1.041	5.527	1.361	572.892
Aprendiz de segundo año	1.083	5.715	1.361	594.822
Aprendiz de tercer año	1.145	5.985	1.361	627.802
Aprendiz de cuarto año	1.158	6.038	1.361	633.792
Grupo 5.º — Personal subalterno				
Cobrador de facturas	48.816	8.546	3.841	906.522
Telefonista	48.816	8.546	3.841	906.522
Portero y vigilante	48.732	8.427	3.345	897.525
Botones de 16 y 17 años	29.925	5.352	1.361	545.487
Limpiadora por horas	442			
Grupo 3.º				
— Subgrupo G): Personal de Servicios Auxiliares				
Sección 1.ª — Garajes				
Encargado General de primera	54.729	10.166	7.554	1.064.073
Encargado de segunda	51.712	9.478	6.317	993.654
Encargado de Almacén	50.474	9.041	4.742	949.629
Engrasador Lavacoques	1.623	8.420	3.344	904.893
Guarda de noche	1.623	8.420	3.344	904.893
Guarda de día	1.623	8.420	3.344	904.893
Sección 2.ª — Estaciones de lavado y engrase				
Encargado de primera	53.266	9.437	5.079	1.001.493
Encargado de segunda	49.751	8.675	3.841	922.482
Engrasador	1.623	8.420	3.344	904.893
Mozo de servicio	1.623	8.420	3.344	904.893

TRANSPORTES DE MERCANCIAS ANEXO 2

Grupo 1.º — Personal superior y técnico				
— Subgrupo A):				
Jefe de servicio	78.532	13.670	10.033	1.503.426
Inspector Principal	71.896	12.934	8.794	1.377.978
Ingeniero y Licenciados	78.670	13.458	8.794	1.487.448
Ingenieros Técnicos y Auxiliares Titulados	56.590	10.340	8.794	1.109.478
Ayudantes Técnicos Sanitarios	48.535	8.766	6.320	935.355
Grupo 2.º — Personal Administrativo				
Jefe de Sección	60.558	10.887	8.794	1.177.203
Jefe de Negociado	57.768	10.286	7.554	1.111.458
Oficial de primera	54.047	9.543	6.320	1.029.690
Oficial de segunda	50.986	8.895	5.079	959.163
Auxiliar Administrativo	46.814	8.088	3.833	869.526
Aspirante de 16 y 17 años	33.382	5.755	1.361	603.387
Grupo 3.º — Personal de movimiento				
Jefe de Tráfico de primera	48.175	8.499	5.079	911.058
Jefe de Tráfico de segunda	47.095	8.338	5.079	892.443
Jefe de Tráfico de tercera	47.095	8.338	5.079	892.443
Conductor mecánico	1.659	8.936	6.320	964.725
Conductor	1.634	8.605	5.079	933.493
Conductor de motociclo y furgoneta	1.572	8.132	3.838	883.296
Ayudante	1.558	7.986	3.344	868.808
Mozo especializado	1.558	7.986	3.344	868.808
Mozo de carga y descarga y Repartidor	1.558	7.986	3.344	868.808
Grupo 4.º — Personal de Talleres				
Jefe de Taller	57.870	10.302	7.554	1.113.228
Encargado o Contraamaestre	51.375	9.127	6.320	983.370

CATEGORIAS PROFESIONALES	A Salario base	B Plus de Convenio	C Plus de transporte	Retrib. anual
Encargado General	50.223	9.009	6.320	964.320
Encargado de Almacén	47.666	8.425	5.079	902.313
Jefe de Equipo	1.674	9.194	7.554	990.228
Oficial de primera	1.670	9.194	7.554	988.408
Oficial de segunda	1.633	8.605	5.079	933.038
Oficial de tercera	1.572	8.132	3.841	883.332
Mozo de Taller	1.558	7.986	3.344	868.808
Aprendiz de primer año	972	5.155	1.361	535.917
Aprendiz de segundo año	1.014	5.338	1.361	557.772
Aprendiz de tercer año	1.079	5.616	1.361	591.517
Aprendiz de cuarto año	1.089	5.666	1.361	596.817
<i>Grupo 5.º — Personal Subalterno</i>				
Cobrador de facturas	46.479	8.045	3.840	863.940
Telefonista	46.479	8.045	3.840	863.940
Portero	46.378	7.937	3.345	854.865
Vigilante	46.378	7.937	3.345	854.865
Botones de 16 y 17 años	27.525	4.934	1.371	503.337
Limpiadora (por horas)	442			
<i>Grupo 3.º</i>				
<i>— Subgrupo H): Transporte de Mueble y Mudanzas</i>				
Jefe de Tráfico	48.222	8.533	5.079	912.273
Inspector visitador	46.984	9.177	3.841	888.507
Encargado de Almacén o guarda muebles	46.809	8.272	3.345	866.355
Capataz	1.639	8.416	3.345	912.125
Capitonista	1.591	8.160	3.345	886.445
Mozo especialista	1.558	8.070	3.345	870.080
Mozo	1.558	7.978	3.345	868.700
Carpintero	1.578	7.978	3.345	877.800
Conductor mecánico	1.659	8.936	6.320	964.725
Conductor	1.633	8.605	5.079	933.038
Conductor de furgoneta y motocicletas	1.572	8.132	3.841	883.332
<i>Grupo 3.º — Sección Garajes</i>				
Encargado general de primera	52.509	9.543	7.554	1.021.428
Encargado de segunda	49.451	8.895	6.317	950.994
Encargado de Almacén	48.175	8.499	5.065	910.890
Engrasador Lavacoches	1.558	7.980	3.344	868.718
Guarda de noche	1.558	7.980	3.344	868.718
Guarda de día	1.558	7.980	3.344	868.718
<i>Sección 2.ª — Estación de Lavado y Engrase</i>				
Encargado de primera	50.907	8.888	5.065	957.705
Encargado de segunda	47.415	8.172	3.841	879.897
Engrasador	1.558	7.980	3.344	868.718
Mozo de servicio	1.558	7.980	3.344	868.718
Conductor perceptor	1.701	9.106	5.079	971.493

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extraviado, de los documentos que a continuación se relacionan:

L. O. núm. 3000.000.109118.0, de la Oficina Prncial. Burgos.

L. O. núm. 3000.000.125256.0, de la Oficina Prncial. Burgos.

L. O. núm. 3000.000.094088.4, de la Oficina Prncial. Burgos.

L. O. núm. 3000.000.098111.0, de la Oficina Prncial. Burgos.

L. O. núm. 3000.013.008302.7, de la Oficina Urbana 4. Gamonal.

L. O. núm. 3000.095.000059.8, de la Oficina Urbana 12. Calleja.

L. O. núm. 3000.104.000625.6, de la Oficina Urbana 22. E. Perlado.

L. O. núm. 3000.019.005024.7, de la Oficina de Belorado.

L. O. núm. 3000.025.010654.1, de la Oficina de Briviesca.

L. O. núm. 3000.024.007149.0, de la Oficina de Lerma.

L. O. núm. 3000.022.004807.0, de Melgar de Fernamental.

L. O. núm. 3000.017.021864.0, de la Oficina Prncial de Miranda.

L. O. núm. 3000.017.024440.6, de la Oficina Prncial de Miranda.

L. O. núm. 3000.087.002020.5, de la Oficina de Quintanar de la Sierra.

L. O. núm. 3000.027.005262.6, de la Oficina de Roa de Duero.

L. O. núm. 3000.026.002706.7, de la Oficina de Soncillo.

L. O. núm. 3000.020.005909.7, de la Oficina de Villadiago.

Resguardo de Valores núm. 71.325.

Plazo fijo núm. 3011.101.000047.6, de la Oficina Urbana 19.

Plazo fijo núm. 3012.014.007691.8, de Medina de Pomar.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

4838.—3:500,00